



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)**

<b>Tipo Proceso.</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Coraxón S.A.S.
<b>Demandados</b>	Promedan S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 011 <b>2022 00238 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora – niega declarar pérdida de competencia – Fija fecha para audiencia

Se agrega al plenario el memorial remitido el 1 de febrero de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

A su vez, el vocero judicial de la parte activa, en memorial<sup>2</sup> del 25 de enero hogafío solicitó que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, y en ese sentido, se verificara si este Despacho aún era competente para continuar conociendo del asunto, pues, de lo contrario, debía remitirse al juez correspondiente.

De tal manera, procederá el Despacho con la resolución de la solicitud de pérdida de competencia planteada por la parte demandante, para lo cual se realizarán las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece lo siguiente,

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o*

---

<sup>1</sup> PDF 087-091

<sup>2</sup> PDF 092-094

circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”

El anterior precepto normativo ha sido objeto de múltiple desarrollo jurisprudencial, sin embargo, para la resolución de este asunto particular, resulta pertinente remitirse a lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en proveído STC12660-2019<sup>3</sup> estableció el siguiente criterio;

**“(…) De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto**, y de otro, que **esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial**, es pertinente colegir que **el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-****

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**

Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

**«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.**

**Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender**

<sup>3</sup> Sentencia STC12660-2019 del 19/09/2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

*circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que **el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia** y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.*

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).” (Resaltos del Despacho).*

Bajo esa misma línea argumentativa, en providencia STC12908-2019<sup>4</sup>, se refirió lo siguiente,

*“Razones por las cuales es innegable, que **la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos**, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o esté pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En todo caso, **es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio**, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; **el cambio de juez**; y un sin número de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.”*

Con fundamento en lo anterior, estima el Despacho que no es posible acceder al pedimento elevado por el vocero judicial de la parte activa, si se tiene presente que, en este caso particular el término prescrito en el art. 121 *ídem*, no puede operar desde que se notificó a la parte demandada por conducta concluyente<sup>5</sup>, sino que debe hacerse desde que el suscrito tomó posesión del cargo como titular de este Juzgado, esto es el,

<sup>4</sup> Sentencia STC12908-2019 del 18/09/2019 – Rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01 - MP Ariel Salazar Ramírez

<sup>5</sup> PDF 028.

**22 de septiembre de 2023**, de modo que, el plazo de un año para proferir sentencia de primera instancia finalizaría el mismo día y mes, pero del año que transcurre; e incluso aún puede hacerse uso de la prerrogativa de prorrogar por seis meses más dicho lapso. De tal manera, se reitera que no se accederá a la declaratoria de pérdida de competencia, conforme lo expuesto y, en su lugar se proseguirá con el curso del presente trámite.

En efecto, del estudio del expediente, se advierte que el extremo litigioso se encuentra debidamente vinculado, quien al contestar<sup>6</sup> la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado<sup>7</sup> ya se efectuó, e incluso en su oportunidad, el apoderado de la parte demandante descorrió<sup>8</sup> el traslado.

Así las cosas, agotadas las etapas procesales pertinentes y, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, se fija fecha para el día 14 de mayo de 2024 a las 9:30 am, a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial**, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y se anunciará la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto, la diligencia se evacuará a través de la plataforma **Microsoft Teams**, con la asistencia y apoyo de un colaborador del Despacho.

Igualmente, conforme al parágrafo 1 del artículo 107, los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 que en lo pertinente autorizan el uso de medios tecnológicos, se **requiere** a las partes para que, el día de la audiencia virtual tengan a su disposición los medios tecnológicos necesarios para su conexión, que deberá ser garantizada por el apoderado de cada una de las partes.

En voces de lo dispuesto el numeral 7 del artículo 372 *ídem*, es obligatoria la comparecencia virtual de los demandantes y demandados a la audiencia, ya que allí se practicará el interrogatorio por parte del Despacho, a la vez que el solicitado oportunamente por las partes.

Del mismo modo, se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la presente diligencia, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 372, numeral 4 ib.

En el decurso de la audiencia inicial, se fijará la fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

## NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> PDF 055- 077, 084

<sup>7</sup> PDF086

<sup>8</sup> PDF 087-091

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6ecf28e94db16a3b298f309451104c423768fa3e9c44991187c0a17ee8aae**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**